



67

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 25427 (2018-00540)

Bucaramanga, Siete de Mayo de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como principal y debidamente sustentado por el sentenciado **OMAR CAMILO REINOSA** identificado con la C.C. 1.053.829.673, contra proveído del 20 de septiembre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre pedimento relacionado con aplicar por virtud del principio de favorabilidad, la ley 1826 de 2017.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución de las penas de 35 años y 3 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, impuesta a OMAR CAMILO REINOSA por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Manizales-Caldas, en sentencia del 27 de julio de 2018, como autor responsable a título de dolo del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ABANDONO DE MENORES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, previa aprobación de preacuerdo celebrado con la agencia fiscal, según hechos ocurridos el 02 de abril de 2018.

Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 02 de abril de 2018.

Este estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 27 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene el recurrente, que si bien el art. 10 de la ley 1826 de 2017 que adicionó el art. 534 al Código Penal, que contiene el ámbito de aplicación del novedoso proceso abreviado, no integra los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y FEMINICIDIO, tampoco los excluye o prohíbe, razón por la cual en el presente caso debe darse aplicación al debido proceso, y de favorabilidad, ya que ello le reporta gran beneficio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo"

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios



Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec. (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante interlocutorio del 20 de septiembre de 2020, este Despacho estudio la posibilidad de redosificar la pena impuesta a OMAR CAMILO REINOSA por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Manizales - Caldas, mediante sentencia del 27 de julio de 2018, con resultados adversos al interés del sentenciado, por resultar totalmente improcedente.

Sea lo primero, destacar que en el caso de marras de entrada no habría lugar a dicho estudio bajo el entendido que estos Juzgados no son otra instancia, y tal análisis solo le está permitido en la medida que con posterioridad al proferimiento de la sentencia surja a la vida jurídica una ley conforme a la cual hubiese lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, tal y como lo prevén las normas que dan la competencia a estos juzgados ejecutores de pena así:

la ley 65 de 1993 art. 51 Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42, Ley 1709 de 2014, y en la ley 906 de 2004 artículo 38, la cual puede condesarse en el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1- *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2- *De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3- *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4- *De lo relacionado con la rebaja de la pena y la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5- *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.*
- 6- *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
- 7- ***De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.***
- 8- *De la extinción de la sanción penal.*
- 9- *Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia"*



69

Como quiera que los hechos que dieron lugar a la sentencia que bajo el radicado de la referencia correspondió vigilar a este Juzgado, se ocurrieron ya en vigencia de la ley 1826 de 2017, cuya aplicación se reclama por vía del principio de favorabilidad, no habiéndose rituado el proceso por esa ley, precisamente porque no era procedente.

Pese a lo cual, en el interlocutorio objeto de alzada se abordó de fondo el respectivo análisis, concluyendo que no había lugar a su aplicación, por no darse los presupuestos normativos exigidos para tal fin, en primer lugar, por estar los delitos de FEMINICIDIO AGRAVADO y ABANDONO DE MENORES excluidos de tal posibilidad según lo estatuido por el legislador, y por considerar que ya fue beneficiado con una rebaja por virtud del preacuerdo.

Sin que sea de recibo la postura del recurrente, según la cual, si bien los delitos ya referidos no están enlistados en el art. 10 de la Ley 1826 de 2017 que adiciono el art. 534 al Código Penal, a través del cual se establece el ámbito de aplicación de esta ley, dicho precepto normativo no los excluye o prohíbe y por ende habría lugar a la aplicación de esa disposición en su favor, si en cuenta se tiene que el espíritu de esa ley fue el de introducir a la legislación penal Colombiana un proceso más breve pero para casos que podrían tildarse de excepcionales, ante unas situaciones muy puntuales, como que la captura se haya producido en situación de flagrancia, que se este frente a un allanamiento a cargos, y por obvias razones que se trate de unos delitos de no tan grave naturaleza, sin que pueda así esta operadora judicial pasar por encima de lo en ella normado, estando compelida con mayor rigurosidad a someterse al imperio de la ley.

Circunstancias que impiden reponer el auto contra el que se interpuso el recurso de reposición y en consecuencia se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad. -

Por de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2020, por medio del cual este Despacho decidió NEGAR al condenado **OMAR CAMILO REINOSA**, la aplicación por virtud del principio de favorabilidad, de la ley 1826 de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez